



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

| | | | | |
|----------------|---------------|---|---------------------|------------|
| Legislatura: | LXIV | Poder Legislativo del Estado de Campeche, 15 de Junio de 2022 | | |
| Período: | III Ordinario | MESA DIRECTIVA | | Gaceta No. |
| Año Ejercicio: | Primero | DÉCIMA TERCERA SESIÓN | | 051 |
| | | Fecha de la Sesión | 16 de Junio de 2022 | |

| | |
|---|----|
| ORDEN DEL DÍA..... | 2 |
| CORRESPONDENCIA | 3 |
| INICIATIVAS..... | 4 |
| Iniciativa para reformar la fracción V del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 27, y adicionar las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA. | 4 |
| Iniciativa para adicionar la fracción VI Bis al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. | 8 |
| DICTÁMENES | 10 |
| Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA. | 10 |
| Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. | 13 |
| Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. | 17 |
| DIRECTORIO | 23 |

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para reformar la fracción V del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 27, y adicionar las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Iniciativa para adicionar la fracción VI Bis al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
6. Lectura y aprobación de dictámenes.
 - *Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

1.- Un oficio S/N remitido por el Honorable Congreso del Estado de Coahuila.

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar la fracción V del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 27, y adicionar las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 15 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Liliana Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 27, y adiciona las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prácticas discriminatorias motivadas por orientación sexual e identidad de género, han generado un severo obstáculo para que miles de personas puedan hacer efectivos sus derechos humanos sin temor a ser estigmatizados.

Lo anterior, ha provocado que a través de los años, a la luz de diversos estándares internacionales, como tratados y resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, haya establecido que de conformidad con los artículos 1.1 y 29 de la Convención Americana, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas en contra de cualquier acto discriminatorio, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, puede restringir, menoscabar u obstaculizar los derechos de una persona a partir de su orientación o preferencia sexual, así como de su identidad de género.

Por ende, debe entenderse, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado mexicano, desde el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin distinciones de ningún tipo.

Concatenado con lo anterior, el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Campeche, de forma armónica con el texto constitucional federal, prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación motivada por el género o preferencias sexuales.

Razón por la cual, el Estado debe adoptar las medidas positivas que permitan revertir o modificar las situaciones existentes que por años han provocado un perjuicio para incontables personas, entre ellos, miembros de la comunidad LGBTTTI, que estructuralmente han sido invisibilizados y estigmatizados por el libre ejercicio de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

En virtud de ello, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, con el objetivo de:

- Reconocer expresamente a la comunidad LGBTTTI como un grupo en situación de discriminación, con lo que se pretende visibilizar y concientizar sobre el grave contexto de desigualdad con el que se enfrentan;
- Aumentar el catálogo de medidas positivas que deben llevar a cabo los entes públicos estatales y municipales a favor de la igualdad de trato y de oportunidades para las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI, así como de cualquier persona con identidad de género u orientación o preferencia sexuales diversas;

Entre dichas medidas se encuentran:

- Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado de Campeche;
- Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna, libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI;
- Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Estado de Campeche, así como garantizar el respeto a todos sus derechos en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna; y
- Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Lo anterior, representa abonar a la construcción de medidas legislativas encaminadas a reducir todas las situaciones, que por un lado, atentan contra la dignidad humana, y por otro, continúan anulando o menoscabando los derechos y libertades de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, situaciones que de ninguna forma son permisibles dentro de un Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 27, Y ADICIONA LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 27. Se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 27, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Grupos en situación de discriminación: Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, de talla pequeña, orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, **comunidad LGBTTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales)**, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas;

Artículo 27. Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades **y de trato para las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI, así como de cualquier persona con identidad de género u orientación o preferencia sexuales diversas**, las siguientes:

I. a II. ...

III. Garantizar el libre acceso y permanencia a los servicios médicos, de acuerdo con los términos previstos en esta ley y demás ordenamientos sobre la materia;

IV. Empezar campañas en los medios masivos de comunicación para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género;

V. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado de Campeche;

VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Estado de Campeche, así como garantizar el respeto a todos sus derechos en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna;

VII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana; y

VIII. Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna, libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Iniciativa para adicionar la fracción VI Bis al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 15 de junio de 2022

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI Bis al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura física y el deporte son elementos fundamentales para el armónico desarrollo físico y mental de todo ser humano, por consiguiente, surge la obligación del Estado y los Ayuntamientos – en el ámbito de sus respectivas competencias –, de implementar programas, planes y acciones con el objetivo de impulsar las prácticas deportivas dentro de la sociedad, sin hacer ningún tipo de distinción de edad, género, discapacidad, condición social o cualquier otra que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana de una persona.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que, en octubre de 2011, fue introducido al artículo 4° del Pacto Federal, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo.

Por consiguiente, las autoridades deben adoptar todas las medidas que permitan proteger, respetar, garantizar el derecho humano al deporte, en todas sus vertientes, a la luz de los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

En tal sentido, resulta preocupante que, durante los últimos años, las situaciones de violencia en eventos y competencias deportivas sean unas de las principales problemáticas que ponen en riesgo la armónica y sana convivencia, al representar un peligro para la integridad física de los espectadores, árbitros, deportistas, entrenadores, así como de cualquier persona que se encuentre dentro o fuera de los diversos y múltiples recintos deportivos.

En virtud de ello, a nivel nacional se han reforzado las medidas administrativas y legislativas con el propósito de poder prevenir, investigar y sancionar cualquier situación de violencia que acontece antes, durante y después de la realización de un evento deportivo.

Razón por la cual, al considerar que en el Estado de Campeche de manera permanente se realizan diversas competencias y eventos deportivos tanto masivos como vecinales, deben llevarse a cabo las acciones pertinentes

que permitan prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia que ponga en riesgo la integridad de las personas.

Por lo que la presente iniciativa, busca adicionar al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche como eje central del programa para la promoción del deporte: la implementación de mecanismos y acciones encaminadas a prevenir la violencia en cualquier tipo de evento deportivo, garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos, vecinales o de cualquier índole, salvaguardar la seguridad y patrimonio de las personas en coordinación con las autoridades correspondientes dentro y fuera de los recintos.

Reconociendo que la obligación de prevenir, consagrada por el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades el deber de implementar todo tipo de estrategias que permitan hacer frente a situaciones que puedan provocar afectaciones a derechos humanos consagrados por el derecho interno y tratados internacionales – incluso antes de que éstas ocurran –.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 41 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Mecanismos y acciones encaminadas a prevenir la violencia en cualquier tipo de evento deportivo, garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos, vecinales o de cualquier índole, salvaguardar la seguridad y patrimonio de las personas en coordinación con las autoridades correspondientes dentro y fuera de los recintos;

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DICTÁMENES

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de una iniciativa para adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada **Maricela Flores Moo** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Esta Comisión de Desarrollo Social y Regional con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 6 del presente mes y año, la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día 7 de junio del año en curso, turnándose a la Comisión de Desarrollo Social y Regional para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local.

SEGUNDO.- Que la promotora se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Desarrollo Social y Regional es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa tiene como finalidad adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social, con el objeto de incorporar como principio el interés superior de la niñez en la aplicación de la política de desarrollo social en el Estado.

QUINTO.- Que entrado al análisis correspondiente, podemos señalar que la niñez ocupa un lugar primordial dentro de los marcos normativos y los tratados internacionales, ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”* Razón

por la cual, se han llevado a cabo importantes avances en materia legislativa en aras de reducir las enormes brechas y barreras que posicionan a las niñas, niños y adolescentes como un sector vulnerable, en estricta observancia del principio de interés superior de la niñez.

SEXTO.- En ese tenor, el interés superior de la niñez, busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. Es por ello que, el interés superior de la niñez se ha incorporado en diferentes instrumentos internacionales, entre los que destacan:

- El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de los hijos(os) serán la consideración primordial”.
- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo primero que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Al respecto, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Asimismo, de manera complementaria se expidió la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 14 de diciembre de 2014, en la cual se reconoce su carácter de titulares de derechos, previendo en los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

SÉPTIMO.- Razón por la cual, toda vez que la Ley de Desarrollo Social de la Entidad no contempla dentro de la política de desarrollo social el interés superior de la niñez, circunstancia que rompe con el esquema de protección que se ha construido a través de los múltiples instrumentos nacionales e internacionales que protegen a la infancia y la adolescencia, es por lo que no debe estar desprovista de dar alcance y contenido al principio de interés superior de la niñez, al ser el eje rector sobre el cual deben llevarse a cabo la multiplicidad de medidas para atender las necesidades de ese grupo de la población.

Por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto quienes dictaminan estiman necesario adicionar una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado, para garantizar el desarrollo social de las niñas, niños y adolescentes de la Entidad en apego a las disposiciones establecidas en beneficio de ese sector de la sociedad.

OCTAVO.- Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la adicción que

se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Desarrollo Social y Regional, propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único. Se adiciona una fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Interés superior de la niñez: Entendido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

XII y XIII.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL. PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

Dip. Elisa María Hernández Romero.

Presidenta

Dip. Noel Juárez Castellanos

Secretario.

Dip. Mónica Fernández Montúfar

Segunda Vocal.

Dip. Leidy María Keb Ayala.

Primera Vocal.

Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala

Tercera Vocal.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a una iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado **José Héctor Hernán Malavé Gamboa** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 20 de mayo del año en curso, el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Dicha promoción se le dio lectura íntegra a su texto en sesión ordinaria celebrada el día 24 de mayo del año en curso, turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- 3.- En ese estado procesal se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente se encuentra facultado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política local.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Que la iniciativa de cuenta tiene como objetivo reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, a efecto de establecer dentro de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático la evaluación del impacto ambiental respecto a obras privadas.

QUINTO.- Efectuado el análisis de la iniciativa que nos ocupa, podemos decir que una obra es una cosa hecha o producida por una persona o un grupo de personas. También se conoce como obra, al edificio o la estructura en construcción y al lugar donde se está construyendo o arreglando algo. Al respecto existen tipos de obras que son

consideradas como amenazas para el medio ambiente, para ello se ha establecido las herramientas necesarias para regular los impactos ambientales producidos por el hombre a causa de estas. En ese tenor, el 28 de enero de 1988 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Esa legislación general define al impacto ambiental como la *“Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza”*. Por lo que para estimar el daño al medio ambiente provocado por proyectos de infraestructura, existe un instrumento denominado Evaluación de Impacto Ambiental, por el que se evalúa el impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente.

SEXTO.- En ese orden de ideas, en materia de autorizaciones de impacto ambiental, la antes citada Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 28 señala las siguientes actividades que competen específicamente a la Federación:

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Derivado de lo anterior, se aprecia de forma clara, que no se señala como una actividad exclusiva de la Federación evaluar el impacto ambiental de las obras privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así también el artículo 35 Bis 2 de la Ley General de referencia, establece que las obras o actividades no contenidas en el artículo 28 que previamente fueron enunciadas y que produzcan impactos ambientales, serán evaluadas y autorizadas

por las autoridades de las entidades federativas y los Municipios, así como por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, siempre que estén expresamente señalados en la legislación ambiental local.

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche señala en su artículo 33 que para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, requerirán autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría Estatal o de los Municipios, conforme a las competencias que señala la Ley, así como el cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a diversas autoridades competentes y el artículo 34, establece la aplicación del sentido del artículo 33, señalando en la fracción I, un listado de obras o actividades susceptibles de ser autorizadas por la Secretaría Estatal, en las que no considera de manera expresa a las obras privadas, generando incertidumbre jurídica a los gobernados ante qué autoridad tramitar, evaluar y aprobar el dictamen de impacto ambiental respecto a obras privadas.

OCTAVO.- Como se puede apreciar existe discrepancia entre lo que señala el artículo 33 y lo que establece el artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico antes citada, toda vez que el artículo 33 considera a las obras privadas susceptibles de autorización por parte de la secretaría estatal para la realización de obra y el artículo 34 no considera a las obras privadas para la aplicación de la misma. Ante esa problemática y con la finalidad de contar con normas claras y precisas, quienes dictaminan estiman viable reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado para incluir a las obras privadas, tal y como lo establece el artículo 33 de la citada Ley de referencia, que ordena que para realizar obras públicas o privadas requerirán autorización previa del Gobierno por conducto de la Secretaría Estatal, dando con ello certeza y seguridad jurídica al momento de la aplicación de la Ley.

NOVENO.- Por cuanto a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es necesario destacar que la presente iniciativa de reforma no impacta la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022, lo que hace viable su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la modificación planteada a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta comisión ordinaria propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 34.

I.

a) Obra pública estatal o privada;

b) a j).....

II.

Cuando.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongán al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.------

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Dip. Genoveva Morales Fuentes.
Presidenta

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.
Secretario

Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez.
Primera Vocal

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
Segundo Vocal

Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo.
Tercera Vocal

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue remitida, para su estudio y valoración, una iniciativa para reformar los párrafos primero y cuarto y las fracciones I, II y III del artículo 25; la fracción X del artículo 33; las fracciones XI y XII del artículo 51; la fracción I del artículo 98; los artículos 164 y 168; adicionar un párrafo segundo al artículo 15; un párrafo sexto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 33; la fracción XIII al artículo 51; los artículos 98 Bis, 98 Ter y 98 Quáter; un párrafo segundo al artículo 134, y derogar la fracción IV del artículo 25 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado **Jorge Luis López Gamboa** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 21 de febrero del año en curso el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Que dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día 23 de febrero del año en curso y turnada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, el Congreso del Estado está facultado para resolver en el caso.

SEGUNDO.- Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa tiene como finalidad:

- a) Reformar los párrafos primero y cuarto y las fracciones I, II y III, del artículo 25; la fracción X del artículo 33; las fracciones XI y XII del artículo 51; la fracción I del artículo 98 y los artículos 164 y 168;

- b) Adicionar un segundo párrafo al artículo 15; un párrafo sexto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 33; la fracción XIII al artículo 51; los artículos 98 Bis, 98 Ter y 98 Quáter; un párrafo segundo al artículo 134; y
- c) Derogar la fracción IV del artículo 25, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que tales modificaciones tienen como propósito contar con disposiciones legales que otorguen calidad, celeridad y prontitud a la atención de los procedimientos de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, motivo por el cual se adicionan a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local las causales de improcedencia y sobreseimiento, con la finalidad de que las denuncias que se interpongan sean claras, precisas y viables, evitando la tergiversación de dicha instancia por sobrecarga de denuncias planteadas inadecuadamente. Por otro lado, se adecúa el procedimiento para la selección y nombramiento de la o el Comisionado, para efecto de que sea exclusivamente la Comisión Ordinaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso la encargada de desahogarlo en atención a su especialidad. Asimismo, plantea incluir una disposición innovadora y novedosa cuyo objeto es la maximización de derechos de los ciudadanos y hacer efectivo el principio de máxima publicidad, pues, a pesar que el artículo 134 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando se trate de información que se encuentre disponible en medios electrónicos, se debe señalar la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada la información, esta redacción de la Ley no permite revelar el verdadero significado de lo que esta disposición implica.

SEXTO.- Que el acceso a la información pública es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno, ni justificar su uso. La información pública se refiere a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, visual o electrónico) que contiene información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *...” Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”* Por lo que las autoridades deben garantizar a todas las personas:

- 1) Tener acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten su dignidad;
- 2) Difundir información;
- 3) Proteger los datos personales; y
- 4) Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Por lo que nuestro país ha establecido en diferentes normas jurídicas e institucionales la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de las modificaciones planteadas, en virtud que estas otorgarán a los ciudadanos certeza, seguridad y confianza de que la información se encuentre publicada, así como establecer los medios de impugnación en determinados supuestos y las autoridades ante las cuales pueden promover su inconformidad, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información pública.

OCTAVO.- Esta Comisión advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones propuestas, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal en curso, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único. – Se reforman los párrafos primero y cuarto y las fracciones I, II y III, del artículo 25; la fracción X del artículo 33; las fracciones XI y XII del artículo 51; la fracción I del artículo 98 y los artículos 164 y 168; **se adiciona** un párrafo segundo al artículo 15; un párrafo sexto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 33; la fracción XIII al artículo 51; los artículos 98 Bis, 98 Ter y 98 Quáter; un párrafo segundo al artículo 134, y **se deroga** la fracción IV del artículo 25, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

Para tal efecto, las solicitudes, así como los escritos de denuncia e impugnación, deberán realizarse de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 25.- Para elegir a quien ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del H. Congreso del Estado presentes en la sesión de elección. **La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso, emitirá** convocatoria dirigida a las organizaciones no gubernamentales; organizaciones, asociaciones y sociedades civiles; colegios y asociaciones de profesionistas; clubes de servicios e instituciones de educación superior y sociedad en general, para efecto de recepcionar las propuestas, que previa valoración de requisitos, le permitan proponer en número suficiente a las y los candidatos para elegir a las y los comisionados, rindiendo el informe correspondiente a la Mesa Directiva para que el Pleno los elija.

El.....

I. El procedimiento deberá iniciar dentro de los treinta días anteriores a la fecha de conclusión del nombramiento de las y los comisionados en funciones;

II. Para ese efecto el Congreso del Estado **por conducto de la Mesa Directiva, instruirá a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública la emisión de la convocatoria correspondiente;**

III. Posteriormente, la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública** recepcionará las propuestas de candidatas y candidatos para ocupar el cargo de Comisionadas o Comisionados. **Acto seguido procederá a analizarlas así como realizar las entrevistas a las y los ciudadanos propuestos, lo cual le permitirá** estar en aptitud de sugerir a las personas que consideren satisfacer los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta ley, para ser propuestos al cargo de Comisionadas o Comisionados;

IV. **Se deroga;**

V. a VI.

Si.....

La o el Comisionado Presidente será electo por la mayoría de las y los Comisionados, mediante voto por un período de tres años, con posibilidad de reelección hasta por un período igual. La votación para la elección se realizará en la sesión de instalación de la Comisión.

Los.....

Este procedimiento, preferentemente, no deberá exceder la fecha de conclusión del periodo de las y los Comisionados en funciones.

ARTÍCULO 33.- ...

I. a IX. ...

X. Promover por acuerdo del Pleno de la Comisión acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como controversias constitucionales en los casos que proceda en términos de la Constitución Federal y la Particular del Estado;

XI. a XVII. ...

Cuando se presente algún caso no previsto por esta Ley y que esté directamente relacionado con el funcionamiento de la Comisión, será regulado por Acuerdos Generales que esta última emita, siempre y cuando no implique arrogarse facultades que le correspondan a otros Poderes u órganos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 51.- ...

I. a X. ...

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Responder, en los casos que así proceda, las solicitudes de acceso a la información, y

XIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 98.-

I. Se presentará la denuncia ante la Comisión, quien resolverá sobre su admisión **o desechamiento** dentro de los tres días siguientes a su recepción;

II. a IX.

ARTÍCULO 98 Bis.- Si el escrito de denuncia a que se refiere este Capítulo no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículos 95 de esta Ley y la Comisión no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá a la o el denunciante por una sola ocasión, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto que en el término de tres días siguientes contados del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención interrumpirá el plazo con que cuenta la Comisión para resolver la denuncia y se reanudará al día siguiente en que aquella sea desahogada.

ARTÍCULO 98 Ter.- La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente la Comisión ya había conocido del mismo incumplimiento dentro del mismo periodo de actualización y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue en el plazo señalado la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en esta Ley, y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o de esta Ley.

La Comisión emitirá el acuerdo de desechamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se recibió la denuncia, o bien, al que se atiende la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo y se entregará el acuerdo para su debida notificación.

En caso de ser admitida se deberá notificar al sujeto obligado de su interposición, acompañando copia de la denuncia respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 98 Quáter.- La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La o el denunciante se desista expresamente de la acción;
- II. La o el denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;
- IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y
- V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.-..... ..

En el caso previsto por este artículo, las respuestas serán emitidas por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en las que inexcusablemente deberán ilustrar paso a paso el modo en que la información puede ser consultada, atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena administración.

ARTÍCULO 164.- Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones a que se refiere este Capítulo ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 168.- Cuando la Comisión resuelva algún recurso de revisión en el que confirme o modifique la clasificación de la información, o en su caso, confirme la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán impugnar las resoluciones a través del recurso de inconformidad.

Las resoluciones susceptibles de impugnarse a que se refiere el presente artículo, también podrán hacerse ante el Poder Judicial de la Federación, para lo cual el particular optará por el medio de defensa que mejor le convenga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que hubieren sido iniciados previo a la publicación del presente decreto se substanciarán y terminarán con las disposiciones vigentes al momento en que fueren iniciados.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
Presidente

Dip. Pedro Cámara Castillo.
Secretario

Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo.
Primera Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Segunda Vocal

Dip. María del Pilar Martínez Acuña.
Tercera Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY
PRIMERA SECRETARIA

DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO
TERCERA SECRETARIA

DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR
CUARTA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.
PRESIDENTE

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.